

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	26/05/2025 13:34	Fecha/hora resolución	26/05/2025 14:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000941
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Descripción del procedimiento	Servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000711	02/05/2025 22:00	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000713	02/05/2025 18:53	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000710	02/05/2025 18:02	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000000708	02/05/2025 16:49	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el dos de mayo de dos mil veinticinco, las empresas **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción Nos. **8002025000000713, 8002025000000708, 8002025000000711, , 8002025000000710, ,** en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor **2025LY-000002-0006600001**, promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para el servicio administrado de equipo de cómputo para los usuarios de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Que mediante auto No. 8052025000000873 del cinco de mayo de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000711 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal: "Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

II. Sobre el recurso de la empresa GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación con los argumentos de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del respectivo recurso No.800202500000711.

1) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. La objetante refiere a los antecedentes emitidos por este Contraloría General y señala que el estudio no solo es un sondeo de precios, mas no realiza ninguna solicitud específica, ni refiere al contenido del estudio de mercado que consta en el expediente con indicación de las falencias o errores que pudiera contener, razón por la que al no existir una petición concreta que impute un vicio al pliego no se tiene como un argumento de objeción.

Sin perjuicio de lo indicado con relación al estudio de mercado se remite entre otras a lo dispuesto en la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de las 14:37 del 31 de agosto de 2023).

2) PARTIDA 1. LÍNEA 1 250 UNIDADES DE COMPUTADORAS PORTÁTILES DE PERFIL ADMINISTRATIVO.

Sobre la definición de los puertos. Interfaces. Criterio de la División. Señala la objetante que para línea 1 la Administración licitante está solicitando equipos portátiles ejecutivos, esta condición se aplica para las diferentes marcas de equipos disponibles en el mercado como lo son Lenovo, HP y DELL. Sin embargo, cuando se validan las especificaciones técnicas de los puertos, en el punto de Interfaces, específicamente "*Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1. /Thunderbolt 4*" existe una contradicción, debido a que los puertos USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen no cuentan con características de puertos Thunderbolt 3 o 4.

Solicita eliminar de la interfase en el puerto (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1. **/Thunderbolt 4.**" (Thunderbolt 4).

La Administración en su respuesta aclara que, por un error material de transcripción, se incluyó incorrectamente la mención a DisplayPort 2.1, cuando la intención original era indicar únicamente que los puertos deben ser USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y con soporte para Thunderbolt 4. Por tanto, la especificación correcta que debe leerse es la siguiente: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y Thunderbolt."

Sobre el particular, si bien la objetante no fundamenta lo requerido, la Administración reconocer existir un error material, sin embargo la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, sin que quede claro si técnicamente la pretensión se ve o no satisfecha con el cambio sugerido, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

2.ii) PARTIDA 1. LÍNEA 3. 70 UNIDADES DE COMPUTADORAS PORTÁTILES DE PERFIL DISEÑO. i. Sobre la definición de los puertos. Interfaces. Criterio de la División. Señala la objetante que para línea 2 la Administración licitante está solicitando equipos portátiles ejecutivos, esta condición se aplica para las diferentes marcas de equipos disponibles en el mercado como lo son Lenovo, HP y DELL. Sin embargo, cuando se validan las especificaciones técnicas de los puertos, en el punto de Interfaces, específicamente "*Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1. /Thunderbolt 4*" existe una contradicción debido a que los puertos USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen no cuentan con características de puertos Thunderbolt 3 o 4. Solicita eliminar de la interfase en el puerto (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1. **/Thunderbolt 4.**" (Thunderbolt 4).

La Administración en su respuesta aclara que, por un error material de transcripción, se incluyó incorrectamente la mención a DisplayPort 2.1, cuando la intención original era indicar únicamente que los puertos deben ser USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y con soporte para Thunderbolt 4. Por tanto, la especificación correcta que debe leerse es la siguiente: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y Thunderbolt."

Sobre el particular, si bien la objetante no fundamenta lo requerido, la Administración reconoce existir un error material, sin embargo la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, sin que quede claro si técnicamente la pretensión se ve o no satisfecha con el cambio sugerido, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

Adicionalmente la Administración en su respuesta indica que mediante oficio DGAC-TI-OF-56-2025 Solicitud de modificación al pliego de condiciones, respecto a las líneas 1, 2, 3., se aclaró los puertos que deben contener los equipos, sin afectar la participación de otras marcas por puertos adicionales específicos, modificación que queda bajo responsabilidad de la Administración.

3) Sobre el factor de evaluación PYME. Criterio de la División. Señala la objetante que la ponderación actual asignada al criterio de "Condición PYME" (5%) debería eliminarse, reasignando dicho 5% al criterio de evaluación denominado "Oferta económica", con el fin de garantizar una evaluación más equitativa, adaptada a la realidad de mercado del objeto contractual y orientada a la optimización del gasto público.

Indica que un elemento trascendental por destacar es que no ha sido posible ubicar un sustento técnico, económico o normativo suficiente para justificar la asignación de un 5% al criterio de Condición PYME en esta compra específica. Sin una justificación clara, el criterio podría generar un sesgo en favor de ciertas empresas o consorcios, reduciendo la competitividad del proceso y limitando las posibilidades de obtener mejores condiciones económicas para la Administración.

Este punto ya fue abordado en el punto 1 del recurso de la empresa COMPONENTES EL ORBE Sociedad Anónima, al que se remite, y en consecuencia se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

4) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. La objetante solicita modificar el pliego de condiciones, específicamente en el plazo de entrega de 45 días hábiles a un plazo total de 75 días hábiles consistentes en 60 días hábiles para la entrega del equipo y 15 días hábiles adicionales para la implementación.

Al respecto considera esta División que si bien la objetante brinda el detalle de la duración de todas las fases, con indicación de los cambios según equipo específico, que contempla -Fabricación: Laptops y accesorios (mouse, teclados, docking): 35 días hábiles vía aérea, a bodegas en Miami. -Fabricación: Monitores): 45 días hábiles vía aérea a bodegas en Miami. -Tiempo de despacho de Miami a Costa Rica: 2 a 3 días hábiles. -Tiempo en aduana Costa Rica (proceso de ingreso al país): 3 a 4 días hábiles. -Aforo verde (mejor escenario): 2 días hábiles horas. -Aforo Rojo o Amarillo (peor escenario): 5 días hábiles. -Traslado a bodega de GBM: 1 día hábil y señala que de la sumatoria de todos estos plazos

(necesarios para completar la cadena de suministro); no fundamenta por qué considera que el plazo de 75 días que solicita es el que realmente requiere para completar la entrega, ni aporta prueba con la que demuestre cómo es que el plazo requerido en el pliego sea imposible de cumplir no solamente por su empresa sino por la generalidad del mercado. Nótese que la prueba que aporta contabiliza únicamente los plazos del procedimiento al momento del ingreso de las mercancías de importación, dejando de lado lo relacionado a la fabricación de los equipos solicitados, por ejemplo, sin que la prueba sea idónea para demostrar que el plazo de 45 días no resulte suficiente. Finalmente, parece ser que el plazo de entrega que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado.

Recurso 800202500000713 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

III. Sobre el recurso de la empresa COMPONENTES EL ORBE Sociedad Anónima. En relación con los argumentos de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del respectivo recurso No. 800202500000713

1) Sobre el factor de evaluación PYME. Criterio de la División. La objetante solicita que se considere y analice eliminar el factor PYME de la evaluación en el pliego de condiciones o que se ponga a disposición de los oferentes los estudios técnicos que justifican este factor en el sistema de evaluación según la normativa citada, y en cambio se incluyan factores ambientales como Certificaciones de calidad y protección del ambiente. Certificación del Tipo de certificación Oferente y fabricante. Certificación ISO 9001 o similar con reconocimiento internacional para el oferente y el fabricante en algún proceso de su negocio. Oferente y fabricante Certificación ISO 14001 o similar con reconocimiento internacional o nacional sobre un sistema de administración medioambiental para el oferente y el fabricante en pro de la protección del ambiente.

Por su parte, la Administración señala que la inclusión del factor PYME no limita la participación en este concurso que la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) está promoviendo. Al contrario, alega que este rubro fomenta la participación de pequeñas empresas, asegurando que las empresas interesadas, independientemente de su tamaño, tengan la oportunidad de competir en igualdad de condiciones. Esto se alinea con los principios de libre competencia y equidad establecidos en la normativa vigente.

Al respecto, si bien es cierto que la Administración debe indagar si en el mercado existen o no empresas del giro comercial del objeto que se licita que estén inscritas como PYME y que, además, puedan cumplir con todos los requerimientos técnicos y de volumen que estipula el pliego cartulario a efectos de establecer en el pliego de condiciones criterios sustentables bajo lectura del mercado conforme lo establece el artículo 56 del RLGCP, no se puede dejar de lado que le correspondía a la recurrente demostrar que efectivamente en el estudio de mercado que consta en el expediente, las empresas que se consideraron no son Pymes, correspondiéndole a la objetante al ostentar la carga de la prueba desvirtuar la presunción de legalidad del pliego acudiendo precisamente a la realidad del mercado y acreditar que no existen empresas PYMES o que de existir refieren a un mercado muy limitado que no se encuentran en capacidad de satisfacer el objeto, ya que quien alega no puede limitarse simplemente a señalar argumentos sin que se aporte la prueba respectiva.

En este caso, no fue acreditado mediante algún documento probatorio que no existen empresas en esta condición o que el mercado es muy reducido, así como tampoco se desvirtuó el estudio de mercado realizado por la Administración, señalando que las empresas objeto de consulta -por ejemplo- no ostentan la condición de PYMES.

Debe subrayarse que dicha información no le debería resultar ajena a la recurrente, pues se trata precisamente del ámbito comercial en que se desenvuelve su actividad empresarial.

Además de lo anterior, ha de recordarse que el sistema de evaluación no contempla requisitos mínimos que debe cumplir un oferente para que su oferta pueda ser considerada como elegible, sino que se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno.

En este sentido, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados.

Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020. De frente a lo anterior, la objetante tampoco logró desvirtuar que el porcentaje asignado al rubro PYMES (5%), sea desproporcionado o esté fuera del rango permitido por la normativa. Resulta preciso recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGCP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda, la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso. En razón de todo lo expuesto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

2) Sobre las Interfaces, Línea 1, Línea 2, Línea 3. Criterio de la División. La objetante solicita que la característica del standard DisplayPort 2.1, que se indica como parte de los dos puertos USB tipo C 3.2 Gen 2, se permita modificar para que se puedan ofertar equipos con un standard DisplayPort 1.4.

La Administración señala que la redacción actual en el pliego establece: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1 / Thunderbolt 4." No obstante, aclara que, por un error material de transcripción, se incluyó incorrectamente la mención a DisplayPort 2.1, cuando la intención original era indicar únicamente que los puertos deben ser USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y con soporte para Thunderbolt 4. Por tanto, la especificación correcta que debe leerse es la siguiente: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y Thunderbolt." Mediante oficio DGAC-TI-OF-56-2025 señala que procederá a realizar la modificación del pliego en ese punto de las líneas 1, 2, 3.

Sobre el particular, si bien la objetante no fundamenta lo requerido, la Administración reconocer existir un error material, sin embargo la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, sin que quede claro si técnicamente la pretensión se ve o no satisfecha con el cambio sugerido, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

3) Sobre la Cláusula penal y Multa. Criterio de la División.

El pliego de condiciones regula lo relativo a las multas y las cláusulas penales en el punto 4.4 Cláusula penal y multas. " • *Cláusula penal:* Si existiese atraso en la entrega del servicio de acuerdo con los términos de la oferta y este atraso no fuere justificado a la Dirección General de Aviación Civil, el contratista deberá cubrir por concepto de cláusula penal la suma de €62.708,35, según el oficio número DGACTI-OF-26-2025. • *Multas:* El cobro de multas procede por ejecución defectuosa del contrato o por la existencia de daño o perjuicio. Por lo tanto, por cada de hora de más que el contratista tarde en solucionar la avería correspondiente, según cuadro de horas de respuesta, se descontará de la factura mensual el promedio del salario por hora (€7.838,54), calculado en el oficio número DGAC-TI-OF-26-2025. El Consejo Técnico de Aviación Civil

y la Dirección General de Aviación Civil, quedan autorizados para deducir esas sumas de las facturas presentadas para su pago, sin perjudicar el derecho de cualquier otro tipo de reclamo que, por concepto de multas, daños y/o perjuicios el Consejo Técnico de Aviación Civil, estime conveniente”.

Sobre este punto debe indicarse que en su escrito, la objetante refiere al apartado 10 del pliego, apartado que no corresponde ni en su numeración, ni en el contenido sobre la regulación de las cláusulas penales y multas.

Ahora bien, siendo que dentro de los argumentos de la recurrente ha sido también plantear el escenario de que extraña los estudios técnicos que dan pie al establecimiento de las cláusulas penales y multas es menester indicar que consta dentro de los documentos del pliego de condiciones el documento “DGAC-TI-OF-26-2025 Clausulas Multas”, que contiene el cálculo correspondiente a la aplicación de multas y la cláusula penal contemplada en el contrato, mismo al que remite la Administración al atender la audiencia especial.

Sobre este aspecto esta Contraloría General ha indicado en varias resoluciones que debe existir la justificación de la determinación de los supuestos de sanción o multa, indicándose en la resolución R-DCA-0761-2018 del 07 de agosto de 2018, la obligación de la Administración de incorporar en el expediente del procedimiento que promueve los estudios que motiven la determinación de cada uno de los supuestos de multa y el “quantum” asignado a cada uno, ello a fin que los potenciales oferentes puedan consultarlo y conozcan tales valoraciones efectuadas por la Administración licitante y por las cuales se llegó a definir la estimación de las cláusulas penales y de la multa, finalmente plasmadas en el pliego, análisis que no necesariamente debe estar en el pliego, mas sí debe constar en el expediente administrativo, como en este caso que se encuentran incorporados en el documento DGAC-TI-OF-26-2025 Clausulas Multas.

El documento DGAC-TI-OF-26-2025 Clausulas Multas señala: “Con el propósito de dar continuidad al proceso de contratación denominado “Servicio Administrado de Equipo de Cómputo para los Usuarios Finales de la DGAC”, tramitado mediante el procedimiento de Licitación Mayor, remito para su conocimiento y gestión el cálculo correspondiente a la aplicación de multas y la cláusula penal contemplada en el contrato. Cláusula Penal Dado que el servicio a contratar tiene impacto en la totalidad de 441 funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, el cálculo de la cláusula penal se establece con base en el salario promedio de todos los funcionarios, determinado de la siguiente manera: Salario promedio total general: ¢ 599 178 253,00 Salario promedio mensual: ¢ 1 358 680,85 Salario promedio anual: ¢ 16 304 170,15 Salario promedio semanal: ¢ 313 541,73 Salario promedio diario: ¢ 62 708,35 El cálculo de la cláusula penal se fundamenta en el impacto del servicio sobre los funcionarios de la DGAC, tomando como referencia el salario promedio diario, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones contractuales y mitigar posibles afectaciones operativas. Por lo tanto, por cada día de atraso en la entrega del servicio, se cobrará de concepto de cláusula penal el monto de ¢ 62 708,35 calculado anteriormente. Multas En el caso de las multas se determina cómo base el salario por hora promedio de la totalidad de funcionarios de la Institución. De la siguiente manera: Salario promedio total general: ¢ 599 178 253,00. Salario promedio mensual: ¢ 1 358 680,85 Salario promedio anual: ¢ 16 304 170,15 Salario promedio semanal: ¢ 313 541,73 Salario promedio diario: ¢ 62 708,35 Salario promedio por hora: ¢ 7 838,54 Por lo tanto, por cada de hora de más que el contratista tarde en solucionar la avería correspondiente, según cuadro de horas de respuesta, se descontará de la factura mensual el promedio del salario por hora (¢ 7 838,54) calculado anteriormente”; supuestos que la objetante no explica cómo no resultan aplicables al objeto que se licita, o cómo es que estos resultan arbitrarios o improcedentes, o que no corresponden a un análisis real, objetivo, específico y determinado conforme al objeto contractual que se licita.

En criterio de este órgano contralor, los supuestos en los que opera la imposición de las multas y cláusulas penales se encuentran establecidos, por lo que si el recurrente no compartía los escenarios ahí descritos, debía impugnar con la debida fundamentación del por qué no los comparte, o por qué son improcedentes, inaplicables de frente al objeto de la contratación, situación que no realizó la recurrente, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación, ejercicio que se echa de menos. Además, no se observa que el recurrente haya aportado prueba en contrario, para sustentar su dicho, por tanto, sus alegatos no están fundamentados.

Se debe recordar que la recurrente quien se presenta como potencial oferente es la que conoce su giro comercial y las circunstancias que pueden presentarse al realizar la prestación del servicio y ante distintos escenarios de tiempo en un momento de ejecución contractual. Todos estos escenarios son los que al final permiten concluir que estamos de frente a argumentos carentes de la debida fundamentación, siendo que la recurrente no acredita que la forma establecida para aplicar y cobrar estas cláusulas penales y multas carezca de la debida motivación, razón por la que se **rechaza** el recurso en este punto.

Ahora bien se tiene que en la respuesta a la audiencia especial la Administración amplía la justificación técnica y financiera correspondiente a las sanciones pecuniarias establecidas en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación, información que se entiende forma parte de la motivación que sustentó el estudio que consta en el expediente administrativo.

Recurso 800202500000710 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

IV. Sobre el recurso de la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA. En relación con los argumentos de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del respectivo recurso No. 800202500000710.

1) Sobre la línea 1: 250 unidades de computadoras portátiles de perfil Administrativo. Opción 2. i. Procesador. Criterio de la División. La objetante señala que la opción 2 del Procesador establece: *“Opción 2: Igual o superior a un procesador: AMD Ryzen 5 PRO 7535U, con una frecuencia de velocidad base de 2.9GHz y una frecuencia de velocidad máxima de 4,55 GHz y 16 MB de cache”*. Solicita se modifique y se solicite expresamente que los procesadores ofertados sean de la última generación liberada por el fabricante de los procesadores y con una frecuencia de velocidad base de Velocidad de 2.0 hasta 4,8, como el **AMD Ryzen™ AI 5 PRO 340**.

El argumento de la objetante no resulta ser un alegato de objeción, por cuanto no imputa un vicio al pliego; sino que por el contrario plantea una recomendación a la Administración, aludiendo una mejora en la tecnología actual.

Al respecto debe indicarse que como lo reconoce la Administración en la respuesta a la audiencia especial, es concedora de los cambios tecnológicos expuestos por la objetante, y refiere a la cláusula 4.1.4.11, en relación de que lo ofertado deberá corresponder a la última versión liberada al mercado, al momento de la presentación de la oferta y su implementación lo cual no pareciera necesario reiterarlo en esa cláusula ya que se regula en el punto 4.1.4.11 mencionado, razón por el adjudicado deberá entregar la última generación liberada por el fabricante de los procesadores, por lo que se **rechaza** el recurso en este punto.

ii. Pantalla. Criterio de la División. El pliego de condiciones señala *“Camera & Microphone, WLAN Capable, Pantalla Antirreflejo Compatible con Windows Hello y Reconocimiento Facial para mejorar las características de seguridad y Video conferencias.”*

La objetante solicita eliminar la inclusión del requisito WLAN (Wireless Local Area Network) dentro de este apartado, ya que dicha característica no corresponde a la tecnología de las pantallas ni guarda relación directa con los elementos ópticos o de videoconferencia como la cámara, el micrófono o el reconocimiento facial. Indica que el WLAN es una especificación de conectividad inalámbrica que compete al hardware de red del equipo en general, y no forma parte de las funciones o cualidades propias de una pantalla.

Por su parte la Administración aclara que el término “WLAN Capable” se refiere al diseño estructural de la pantalla para integrar la antena WLAN (ubicada usualmente en el marco superior), no a la funcionalidad de conectividad inalámbrica, la cual depende de la tarjeta de red interna. Su inclusión se justifica por la relación estructural y funcional con otros componentes alojados en la pantalla (cámara, micrófono, sensores para reconocimiento facial y videoconferencias) por lo que mantener este término es técnicamente procedente y no limita la competencia, ya que la mayoría de los equipos del mercado cumplen con estas especificaciones.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto se limita a indicar que dicha característica no corresponde a la tecnología de las pantallas ni guarda relación directa con los elementos ópticos o de videoconferencia como la cámara, el micrófono o el reconocimiento facial, pero no acredita mediante prueba que su dicho en cuanto a las característica o avance del requerimiento sean reales y sea imposible que el WLAN Capable pueda ser incluido en la pantalla como lo requiere el pliego. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

iii. Material. Criterio de la División. La objetante solicita que se incorporen además de los anteriores materiales, el plástico reciclado ya que los fabricantes han incorporado el uso de plástico reciclado postconsumo (PCC) en la fabricación de sus dispositivos, como parte de su compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental y no limitar a únicamente los materiales indicados.

Si bien la objetante alude a que el uso de plástico reciclado contribuye directamente a disminuir la dependencia de materiales vírgenes derivados del petróleo, lo cual reduce las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la extracción, procesamiento y fabricación de plásticos nuevos y además, se evita que grandes cantidades de residuos plásticos terminan en vertederos o ecosistemas naturales, ayudando a mitigar uno de los principales problemas ambientales del mundo actual, no acredita cómo el material que propone se permita incluir, sea equivalente a los materiales permitidos en el pliego y con la inclusión del propuesto por él, sea posible mantener la calidad, durabilidad y resistencia del equipo.

Lo anterior se sustenta en la respuesta de la Administración cuando indica que considera que la utilización de aleaciones de aluminio, magnesio y carbón en la fabricación de los equipos de cómputo responde a necesidades funcionales específicas en términos de rendimiento, durabilidad estructural y eficiencia en la disipación térmica, factores que resultan esenciales para garantizar la operación continua, segura y eficiente en el entorno técnico de la DGAC.

En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

2) Línea 2: 70 unidades de computadoras portátiles de Perfil Ejecutivo. Opción 2.

i. Procesador. Criterio de la División.

El pliego de condiciones señala: “Procesador. Opción 2. Igual o superior a un procesador: AMD Ryzen 7 PRO 7735U, con una frecuencia de velocidad base de 2.7GHz y una frecuencia de velocidad máxima de 4,75GHz y 16MB de cache.

Solicita la objetante que se modifique el pliego para que se solicite expresamente que los procesadores ofertados sean de la última generación liberada por el fabricante de los procesadores, con una frecuencia de velocidad base de Velocidad de 2.0 hasta 5.0. como el **AMD Ryzen™ AI 7 PRO-350.**, señalando que esa solicitud tiene como finalidad garantizar que los equipos adquiridos por la administración incorporen tecnología de última generación.

El argumento de la objetante no resulta ser un alegato de objeción, por cuanto no imputa un vicio al pliego; sino que por el contrario plantea una recomendación a la Administración, aludiendo una mejora en la tecnología actual.

Al respecto debe indicarse que como lo reconoce la Administración en la respuesta a la audiencia especial, es concedora de los cambios tecnológicos expuestos por la objetante, y refiere a la cláusula 4.1.4.11, en relación de que lo ofertado deberá corresponder a la última versión liberada al mercado, al momento de la presentación de la oferta y su implementación lo cual no pareciera necesario reiterarlo en esa cláusula ya que se regula en el punto 4.1.4.11 mencionado, razón por el adjudicado deberá entregar la última generación liberada por el fabricante de los procesadores, por lo que se **rechaza** el recurso en este punto.

ii. Pantalla. Camera & Microphone, WLAN Capable, Pantalla Antirreflejo Compatible con Windows Hello y Reconocimiento Facial para mejorar las características de seguridad y Video conferencias. Criterio de la División.

La objetante solicita eliminar la inclusión del requisito WLAN (Wireless Local Area Network) dentro de este apartado, ya que dicha característica no corresponde a la tecnología de las pantallas ni guarda relación directa con los elementos ópticos o de videoconferencia como la cámara, el micrófono o el reconocimiento facial. El WLAN es una especificación de conectividad inalámbrica que compete al hardware de red del equipo en general, y no forma parte de las funciones o cualidades propias de una pantalla.

Este punto fue abordado en el punto **1) ii** del presente recurso, por lo que se remite a lo resuelto en este apartado. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

iii. Material. Criterio de la División. La objetante solicita que se incorporen además de los anteriores materiales, el plástico reciclado ya que los fabricantes han incorporado el uso de plástico reciclado postconsumo (PCC) en la fabricación de sus dispositivos, como parte de su compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental y no limitar a únicamente los materiales indicados.

Este punto fue abordado en el punto **1) iii** del presente recurso, por lo que se remite a lo resuelto en este apartado. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

3) Línea 3: 70 unidades de computadoras portátiles de perfil Diseño

i. Pantalla. Camera & Microphone, WLAN Capable, Pantalla Antirreflejo Compatible con Windows Hello y Reconocimiento Facial para mejorar las características de seguridad y Video conferencias. Criterio de la División.

En relación con el requerimiento que señala: "Cámara y micrófono, capacidad WLAN, pantalla antirreflejo compatible con Windows Hello y reconocimiento facial para mejorar las características de seguridad y videoconferencias", la objetante solicita respetuosamente a la Administración realizar una revisión y corrección del mismo.

Específicamente, solicita eliminar la inclusión del requisito WLAN (Wireless Local Area Network) dentro de este apartado, ya que dicha característica no corresponde a la tecnología de las pantallas ni guarda relación directa con los elementos ópticos o de videoconferencia como la cámara, el micrófono o el reconocimiento facial. El WLAN es una especificación de conectividad inalámbrica que compete al hardware de red del equipo en general, y no forma parte de las funciones o cualidades propias de una pantalla.

Este punto fue abordado en el punto **1) ii** del presente recurso, por lo que se remite a lo resuelto en este apartado. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

ii. Material. Criterio de la División. La objetante solicita que se incorporen además de los anteriores materiales, el plástico reciclado ya que los fabricantes han incorporado el uso de plástico reciclado postconsumo (PCC) en la fabricación de sus dispositivos, como parte de su compromiso con la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental y no limitar a únicamente los materiales indicados.

Este punto fue abordado en el punto **1) iii** del presente recurso, por lo que se remite a lo resuelto en este apartado. De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

iii. Interfaces. Dos puertos (2) USB tipo A, al menos 3.2.

La objetante señala que en relación con el requerimiento de contar con al menos dos puertos **USB Tipo A versión 3.2** integrado directamente en el equipo, propone eliminar uno de ellos del equipo y utilizar un **USB extra de los puertos USB Tipo A** disponibles a través de la **docking station solicitado por la administración en Docking o replicador de puertos**.

Si bien la objetante señala que su propuesta tiene una justificación técnica sólida, basada en la funcionalidad extendida que ofrece este accesorio, ampliamente utilizado en entornos institucionales, dado que este tipo de accesorios cuenta con múltiples puertos de conectividad que amplían significativamente las capacidades del equipo al que se conecta, proporciona también conectividad de alto rendimiento, compatible con velocidades de transferencia de hasta **5 Gbps** en los puertos USB 3.2 Gen 1 Tipo A, cumpliendo con los mismos estándares de velocidad y funcionalidad que un puerto USB 3.2 integrado al equipo, no aporta prueba que demuestre técnicamente por qué su propuesta resulta equivalente a la seleccionada por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGC.

Anudo a lo indicado por la Administración que actualmente, existen múltiples equipos portátiles en el mercado que ofrecen de fábrica los puertos y funcionalidades requeridas, como los USB Tipo A 3.2, sin necesidad de recurrir a adaptadores o docking stations, por lo que el requisito no representa una limitación técnica, sino una medida orientada a garantizar eficiencia operativa y continuidad del servicio y considera técnica y operativamente indispensable que los equipos solicitados cuenten con las funcionalidades integradas, tal como se establece en el pliego de condiciones de la contratación. Así las cosas en vista de que el recurso carece de fundamentación, corresponde su **rechazo** de plano.

4) Sobre la inclusión de Microsoft Teams en la suite Microsoft 365 E3. Criterio de la División.

La objetante solicita aclarar lo indicado en el pliego respecto a la inclusión de Microsoft Teams en la suite Microsoft 365 E3. El documento señala que Microsoft 365 E3 incluye Microsoft Teams; sin embargo, a partir de abril de 2024, Microsoft ha modificado su esquema de licenciamiento y Microsoft 365 E3 ya no incluye Microsoft Teams por defecto para nuevos contratos o clientes nuevos. Argumenta que actualmente, Microsoft Teams se ofrece como una licencia independiente, separada del paquete E3, lo cual implica que su adquisición debe realizarse por separado si se requiere este servicio como parte de la solución. En este sentido, se solicita actualizar o aclarar el requerimiento técnico para reflejar adecuadamente la nueva política comercial de Microsoft, con el fin de evitar ambigüedades en las ofertas y garantizar condiciones equitativas para todos los oferentes. Asimismo, se recomienda especificar si la entidad requiere efectivamente la funcionalidad de Microsoft Teams, y en tal caso, que se indique que debe contemplarse su adquisición adicional, en línea con las nuevas condiciones comerciales del fabricante.

La Dirección General de Aviación Civil, confirma que está al tanto de la modificación realizada por Microsoft a partir de abril de 2024, mediante la cual Microsoft Teams ya no se incluye por defecto en las nuevas suscripciones de Microsoft 365 E3, debiendo adquirirse por separado en el caso de nuevos contratos o clientes nuevos. No obstante, se aclara que, conforme a los requerimientos establecidos en el cuadro de especificaciones técnicas del pliego, la funcionalidad de Microsoft Teams debe estar incluida dentro del licenciamiento ofertado, independientemente de si, ello implica para el proveedor su adquisición como componente separado. En este sentido, corresponde al oferente asegurar que la solución propuesta contemple la integración completa de Microsoft Teams con la suite Microsoft 365 E3, tal y como se solicita en

el pliego de condiciones. Aclara que lo anterior tiene como finalidad garantizar la disponibilidad y operatividad de esta herramienta de comunicación institucional, sin trasladar a la Administración la gestión de componentes separados ni incurrir en costos adicionales no contemplados. Por tanto, reitera que el oferente deberá incluir en su propuesta todas las licencias necesarias para cumplir integralmente con lo solicitado.

En este orden, lo indicado por la objetante corresponde a una aclaración, por lo que en ese sentido se debe señalar que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, no obstante, no constituye un medio para la atención de consultas o aclaraciones, siendo que las mismas deben ser presentadas ante la Administración, según lo regula el artículo 93 del RLGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Aténgase la objetante a lo aclarado por la Administración, la cual debe proceder a brindar la publicidad respectiva.

5) Requisitos de admisibilidad del Oferente. Experiencia. Criterio de la División.

El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *"El oferente debe demostrar al menos 5 años de experiencia en la comercialización de la marca (producto) ofertada y soporte (Mantenimiento, configuración y actualizaciones de usuarios finales), por lo que debe presentar al menos 3 cartas diferentes de proyectos, en donde se abastecen al menos 350 equipos con su respectivo servicio de mantenimiento y soporte. (...)."*

La objetante solicita se elimine que la experiencia sea en equipos de la marca ofertada, y señala que se justifica que los equipos referenciados en las cartas de proyectos no sean necesariamente de la misma marca ofertada, dado que lo esencial es demostrar la capacidad técnica y operativa del oferente independientemente de la marca.

Sobre la solicitud de modificación planteada la objetante señala que esto permitiría recibir una participación más amplia de proveedores con amplia experiencia en esta modalidad de servicio o administrado, así como que su representada posee amplia experiencia positiva, pero con equipos de una marca que no necesariamente es la que ofertarán en esta oportunidad debido a las características propias de este pliego.

La Administración señala que la exigencia de que el oferente acredite experiencia específica en la marca ofertada no es arbitraria, sino que responde a la necesidad de garantizar un nivel de especialización técnica adecuado en los procesos de configuración, soporte, mantenimiento y actualización de los equipos. Así como que el objeto contractual no se limita a la adquisición de equipos, sino que abarca la prestación de servicios técnicos asociados a estos, cuyo éxito depende en gran medida del conocimiento específico de la plataforma tecnológica ofrecida. Menciona que las particularidades propias de cada marca tales como interfaces propietarias, protocolos de configuración, compatibilidad de componentes y acceso a soporte técnico autorizado hacen que la experiencia genérica en otras marcas no sea, por sí sola, garantía suficiente de un desempeño técnico eficiente y seguro.

Sobre el particular, estima esta División que resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino acreditar de forma precisa que la forma escogida resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

V. Sobre el recurso de la empresa TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA. En relación con los argumentos de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del respectivo recurso No.800202500000708.

1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. La objetante solicita modificar el pliego de condiciones, específicamente en el plazo de entrega de 45 días hábiles a 60 días hábiles. Al respecto considera esta División que la objetante no fundamenta por qué considera que el plazo de 45 días que solicita es el que realmente requiere para completar la entrega, ni detalla cuánto tiempo se consume en cada una de las etapas, desde la fabricación de los equipos solicitados, el envío, el proceso de importación, o en la configuración e implementación, lo cual debía haber acreditado mediante la documentación respectiva. Adicionalmente, de la mano con lo anterior, debía demostrar no solamente el plazo que le conlleva a su empresa cumplir, sino contrastarlo con el promedio que ofrecen otros potenciales oferentes, para así demostrar que el plazo requerido por él, se ajusta a la realidad del mercado. Finalmente, parece ser que el plazo de entrega que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes.

Ahora bien, al plantear el argumento la objetante si bien señala algunas condiciones que considera le imposibilitan cumplir con el plazo establecido, no explica por qué el establecido en el pliego cartulario limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por lo que se rechaza el argumento planteado.

2) Sobre la forma de acreditar la experiencia. Criterio de la División.

El pliego de Condiciones solicita lo siguiente: *"El oferente debe demostrar al menos 5 años de experiencia en la comercialización de la marca (producto) ofertada y soporte (Mantenimiento, configuración y actualizaciones de usuarios finales), por lo que debe presentar al menos 3 cartas diferentes de proyectos, en donde se abastecen al menos 350 equipos con su respectivo servicio de mantenimiento y soporte. (...)."*

La objetante solicita que la experiencia en contratos bajo modalidad de Servicio Administrado de Equipo de Cómputo como la que se requiere adquirir en la presente contratación pueda también ser demostrada mediante un listado de contratos ejecutados con Instituciones públicas en Costa Rica, y que la misma sea fácilmente verificada en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) así como bajar la cantidad mínima a 130 equipos por Contrato, esto contabilizaría una gestión mínima de 390 equipos activos, lo cual asegura que el oferente cuente con la experiencia idónea para administrar un parque tecnológico equivalente al que se requiere en el presente procedimiento de contratación y se modifique de la siguiente forma:

"El oferente debe demostrar al menos 5 años de experiencia en la comercialización de la marca (producto) ofertada y soporte (mantenimiento, configuración y actualizaciones de usuarios finales), cumpliendo con una de las siguientes dos modalidades de evidencia:

Mediante al menos tres (3) cartas de diferentes proyectos, en los que se haya suministrado un mínimo de 350 equipos con su respectivo servicio de mantenimiento y soporte."

O bien:

"Mediante la experiencia en al menos tres (3) contratos bajo modalidad de Servicio Administrado de Equipo de Cómputo, ejecutados en Instituciones Públicas en Costa Rica, en los que se haya suministrado y mantenido en operación un mínimo de 130 equipos por contrato."

Ante ello, se observa que la recurrente solicita que se modifique la cláusula, y al efecto realiza dos propuestas, en las que solicita reducir la cantidad mínima de equipo requerido en los proyectos, así como la modalidad de servicio a acreditar.

Al respecto, debe indicarse que la objetante no desarrolla en primer lugar por qué razón la cantidad mínima de equipo requerida por proyecto como lo establece el pliego, resulta irrazonable o desproporcionado, sino que básicamente se infiere que requiere el rebajo de de la cantidad de equipo porque es lo que se encuentra en posibilidad de acreditar, sin demostrar realmente que la cantidad que propone resulta suficiente para demostrar experiencia de frente a un objeto como éste. Por otra parte no demuestra la objetante por qué el establecer una modalidad específica en el tipo de proyecto a acreditar, promueve la libre participación, o permite que la Administración logre acreditar la experiencia de la forma en la que lo pretende.

La Administración indica que el requerimiento 2.11.1 se basó en un sondeo de mercado previo, donde no se especificó un modelo de acreditación de experiencia. Agrega que el pliego de condiciones se formuló de forma genérica para facilitar la participación de oferentes con experiencia comprobable en proyectos similares, aceptándose cartas de respaldo incluso de proyectos privados. Señala que los potenciales oferentes han demostrado capacidad para cumplir con los requisitos actuales, lo que confirma su razonabilidad. Insiste en que el requerimiento de experiencia con al menos 350 equipos por proyecto es proporcional a la magnitud y complejidad del servicio, similar a otros concursos públicos, y garantiza la capacidad operativa y técnica necesaria.

En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no está previsto para que potenciales oferentes ajusten el pliego de condiciones a su particular realidad o a las características del objeto que comercia, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Al no haber acreditado la recurrente que el requisito de la experiencia no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, o resulte desproporcionado de cara al mercado, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

3) Sobre el punto: Especificaciones Técnicas Línea 1 y 2. 250 unidades de computadoras portátiles de perfil administrativo y 70 unidades de computadoras portátiles de Perfil ejecutivo. Interfaces. Criterio de la División.

La objetante solicita modificar el requisito de Interfaces y permitir como alternativa un puerto USB4.

La Administración señala que la redacción actual en el pliego establece: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª gen. con suministro de alimentación y DisplayPort 2.1 / Thunderbolt 4." No obstante, se aclara que, por un error material de transcripción, se incluyó incorrectamente la mención a DisplayPort 2.1, cuando la intención original era indicar únicamente que los puertos deben ser USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y con soporte para Thunderbolt 4.

Por tanto, indica la Administración que la especificación correcta que debe leerse es la siguiente: "Dos puertos (2) USB tipo C™ 3.2 de 2.ª generación con suministro de alimentación y Thunderbolt."

Sobre el particular, si bien la objetante no fundamenta lo requerido, la Administración reconoce existir un error material, sin embargo la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, sin que quede claro si técnicamente la pretensión se ve o no satisfecha con el cambio sugerido, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

4) Sobre el punto "Docking o replicador de puertos. Criterio de la División. El pliego de Condiciones indica lo siguiente: *"Un puerto o dos puertos USB tipo A 3.1. -Dos puertos USB tipo C de 10 Gbps".* La objetante solicita una modificación para que se permita participar con los siguientes puertos: *-Tres (3) puertos USB tipo A 3.1 -Un (1) puerto USB tipo C de 10 Gbps.*

Sobre este punto si bien la objetante señala que utilizar USB tipo A, resulta más práctico y alineado con los entornos reales de trabajo, manteniéndose la funcionalidad de transferencia de datos rápida mediante el puerto USB-C, no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue.

Aunado a que la Administración señala que los requerimientos definidos buscan asegurar una amplia compatibilidad con periféricos actuales y futuros, además de garantizar la disponibilidad de puertos de alta velocidad USB-C, los cuales son requeridos para entornos de alto rendimiento y expansión funcional. Asimismo, aclara que las principales marcas reconocidas en el mercado ofrecen estaciones de acoplamiento (dockings)

con estas especificaciones mínimas e incluso con configuraciones superiores, lo que asegura la disponibilidad comercial de este tipo de productos sin comprometer la funcionalidad ni restringir la competencia.

Sobre el particular, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

5) Sobre la Batería. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: *“Debe de incluir una batería de 45Wh o superior, además debe de incluir su respectivo adaptador de corriente. Debe de contar con tecnología de carga rápida.”*

La objetante solicita modificar el texto para que se lea de la siguiente manera: *“Debe incluir una batería con autonomía de al menos **8 a 10 horas en uso cotidiano**, además de su respectivo adaptador de corriente y tecnología de carga rápida.”*

Debe resaltarse que la recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula señalando que el enfoque en autonomía en horas es más útil que un número absoluto de Wh y que busca garantizar la operatividad continua del usuario sin depender constantemente del adaptador.

De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior por cuanto, le correspondía a la objetante llevar a cabo el ejercicio comparativo entre su propuesta y lo previsto en el pliego de condiciones, a efectos de demostrar que el fin último perseguido se obtendría de igual o mejor forma. No demuestra tampoco por qué motivo se le imposibilita ofertar lo requerido en el pliego de condiciones, de manera que implique una limitación injustificada a la libre participación. Al no haber desarrollado y acreditado dicho análisis, el recurso parte de afirmaciones y argumentos sin sustento, por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

6) Sobre la línea 4. 30 unidades de monitores led. i. Resolución. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *Resolución QHD (2560 x 1440 píxeles) o superior.* La objetante solicita permitir también la resolución **Full HD (1920 x 1080 píxeles)** como opción válida.

Al respecto la recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula señalando que Full HD sigue siendo el estándar más común y suficiente para tareas administrativas o de oficina, así como que QHD no representa necesariamente un valor funcional agregado en este contexto, y puede elevar los costos sin justificación técnica clara, mas no demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, o cómo la resolución que propone resulta equivalente a la requerida en el pliego.

De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

Ahora bien en la respuesta a la audiencia especial la Administración señala que acoge parcialmente la solicitud formulada y considera técnicamente aceptable reducir el tamaño mínimo del monitor a 23.8 pulgadas, debido a que dicha variación resulta marginal respecto al estándar original (24 pulgadas) y es común en las ofertas del mercado; sin que el tamaño del monitor forme parte de la solicitud de modificación de la objetante, por lo que dicha modificación se entiende de oficio por parte de la Administración y quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre su procedencia, ya que se entiende que fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes.

ii. Inclinación. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“Inclinación de -5° a +23°”.*

La objetante solicita que se acepte participar con una **tolerancia de ±3°** sobre el rango solicitado, permitiendo, por ejemplo, equipos que cuenten con una inclinación entre -8° a +20°, o -2° a +26°, siempre que el comportamiento del equipo se mantenga dentro de márgenes aceptables de funcionalidad, sin establecer cómo su propuesta resulta equivalente a lo requerido, siendo que se limita a señalar que el rango de tolerancia en la inclinación del monitor no limita las funcionalidades de ergonomía y permite optar por más monitores acorde a las funciones administrativas, así como en cuanto a la resolución y visibilidad.

Por otra parte no demuestra la objetante de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

Aunado a que la Administración indica que el requisito establecido en el pliego de condiciones responde a parámetros de ergonomía y confort visual, definidos para asegurar condiciones óptimas para los funcionarios que harán uso continuo de estos dispositivos.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

7) Sobre la Garantía del servicio – Seguro de equipos. El pliego de condiciones indica: *“La cobertura mínima de la póliza deberá incluir: (...) “El oferente deberá proveer un candado compatible con el equipo, con dos llaves, una de ellas maestreadas para su uso institucional, con el fin de evitar manipulaciones no autorizadas.”*

La objetante solicita que se modifique dicho requisito, permitiendo que se ofrezca un candado de otra marca, siempre que cumpla con las siguientes condiciones técnicas mínimas: Compatibilidad comprobada con el equipo ofertado. Que cuente con dos llaves, una de ellas con sistema maestreado para uso institucional, tal y como lo exige el cartel. Que garantice la seguridad contra manipulaciones no autorizadas.

Sobre este punto debe indicarse que el pliego no establece una marca específica para el candado que requiere, nótese que la objetante justifica su solicitud, en el hecho de que no todas las marcas tienen la opción de una llave maestra en sus dispositivos de seguridad (candado), sin que se logre identificar que el pliego establezca una restricción de marca, fabricante o modelo específico, siendo que más bien el requisito lo que plantea es que el candado sea compatible no que sea de la misma marca.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados su alegato, siendo que no demuestra que el requerimiento actual no sea razonable, o resulte restrictivo, por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2025 14:16	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2025 14:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00892-2025	Fecha notificación	26/05/2025 14:29